



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN JURIDICA
SUBDIRECCION TENICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 3394

VALPARAÍSO, 29 de Julio de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el D.F.L. N° 30 de 2004, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 4 de junio de 2005, fijó el nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 213 de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, lo que hace necesario, adecuar la normativa interna del Compendio de Normas Aduaneras y sus anexos a la nueva numeración del articulado del referido texto legal.

Que asimismo, resulta necesario adecuar el contenido del Compendio de Normas Aduaneras a las modificaciones legales que ha tenido la Ordenanza de Aduanas desde la dictación del D.F.L. N° 2, de 1997, anterior texto refundido, coordinado y sistematizado.

Que no resulta pertinente, regular mediante instrucciones administrativas el procedimiento jurisdiccional de reclamo, que contempla el artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

Finalmente, también se requiere modificar el texto del Compendio de Normas Aduaneras con el objeto armonizar todos sus Capítulos con las nuevas regulaciones de los diferentes procesos.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L. N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda y la facultad contenida en el artículo 1° del D.L. N° 2554/79, dicto la siguiente.

RESOLUCIÓN:

I. SUSTITÚYESE en los numerales de los Capítulos del Compendio de Normas Aduaneras que se indican, y en sus anexos, las referencias a los artículos de la Ordenanza de Aduanas, por las que señalan a continuación:

CAPÍTULO I:

- 1 Numeral 3.4: donde dice 175, debe decir 176.
- 2 Numeral 4.8.10: donde dice 227, debe decir 202.

CAPÍTULO II:

- 1 Numeral 2.6: donde dice 69, debe decir 70.
- 2 Numeral 5: donde dice 68 bis, debe decir 69.

CAPÍTULO III:

- 1 Numeral 1.1: donde dice 26, 33, 39 y 98, debe decir 25, 32, 38 y 99.
- 2 Numeral 1.2.2: donde dice 175, debe decir 176.
- 3 Numeral 1.5: donde dice 175, debe decir 176.
- 4 Numeral 1.6.: donde dice 175, debe decir 176.
- 5 Numeral 1.8.: donde dice 175, debe decir 176.
- 6 Numeral 2.7.: donde dice 175, debe decir 176.

- 7 Numeral 2.8.: donde dice 175, debe decir 176.
- 8 Numeral 2.8.: donde dice 172, debe decir 173.
- 9 Numeral 2.9: donde dice 172, debe decir 173.
- 10 Numeral 3.2.5.: donde dice 57, debe decir 57.
- 11 Numeral 4.2.10.: donde dice 175, debe decir 176.
- 12 Numeral 5.1.1.: donde dice 76 y 77, debe decir 77 y 78.
- 13 Numeral 5.1.1. a): donde dice 97, debe decir 98.
- 14 Numeral 5.1.1. a): donde dice 220, debe decir 195.
- 15 Numeral 5.3.14: donde dice 227, debe decir 202.
- 16 Numeral 5.3.15: donde dice 173, debe decir 174.
- 17 Numeral 5.3.15: donde dice 175, debe decir 176.
- 18 Numeral 9.1.1. c): donde dice 108, debe decir 109.
- 19 Numeral 9.1.8.1.1.: donde dice 108, debe decir 109.
- 20 Numeral 9.2.7.3: donde dice 107, debe decir 108.
- 21 Numeral 10.1.5.: donde dice 106, debe decir 107.
- 22 Numeral 10.4.1: donde dice 106, debe decir 107.
- 23 Numeral 10.6.4.4.: donde dice 175, debe decir 176.
- 24 Numeral 10.6.4.5.: donde dice 175, debe decir 176.
- 25 Numeral 10.6.4.27: donde dice 172, debe decir 173.
- 26 Numeral 10.6.5.8. d): donde dice 175, debe decir 176.
- 27 Numeral 10.7.3.2: donde dice 175, debe decir 176.
- 28 Numeral 12.6.1.: donde dice 220, debe decir 195.
- 29 Numeral 12.10.1. : donde dice 220, debe decir 195.
- 30 Numeral 12.10.5.: donde dice 175, debe decir 176.
- 31 Numeral 12.11.4: donde dice 175, debe decir 176.
- 32 Numeral 13.9.6: donde dice 183, debe decir 176.
- 33 Numeral 14.8.6.: donde dice 175, debe decir 176.

CAPÍTULO IV:

- 1 Numeral 1.1.4.: donde dice 175, debe decir 176.
- 2 Numeral 1.4.4.: donde dice 173, debe decir 174.
- 3 Numeral 1.6.1.1.: donde dice 175, debe decir 176.
- 4 Numeral 1.6.3.3. : donde dice 227, debe decir 202.
- 5 Numeral 1.6.3.4.: donde dice 174, debe decir 175.
- 6 Numeral 1.6.3.4.: donde dice 173, debe decir 174.
- 7 Numeral 1.7.7: donde dice 175, debe decir 176.
- 8 Numeral 1.8.1.1: donde dice 175, debe decir 176.
- 9 Numeral 1.8.2.1.: donde dice 175, debe decir 176.
- 10 Numeral 1.9.3.1.: donde dice 173 ó 174, debe decir 174 ó 175.
- 11 Numeral 1.9.4.5.: donde dice 173 ó 174, debe decir 174 ó 175.
- 12 Numeral 1.9.4.5.: donde dice 175, debe decir 176.
- 13 Numeral 1.10.3.1.: donde dice 175, debe decir 176.
- 14 Numeral 4.6.5.4.: donde dice 175, debe decir 176.
- 15 Numeral 4.6.5.5.: donde dice 175, debe decir 176.

CAPÍTULO V:

- 1 Numeral 1.1.: donde dice 79, debe decir 80.
- 2 Numeral 2.3.: donde dice 172 ó 175, debe decir 173 ó 176.
- 3 Numeral 6.9.: donde dice 175, debe decir 176.

CAPÍTULO VI:

- 1 Numeral 1.3.: donde dice 173; 174 ó 175, debe decir 174; 175 ó 176.
- 2 Numeral 1.6.: donde dice 175, debe decir 176.
- 3 Numeral 2.2.2.: donde dice 175, debe decir 176.
- 4 Numeral 2.3.11: donde dice 173, 174 ó 175, debe decir 174, 175 ó 176.

CAPÍTULO VII:

- 1 Numeral 6.1.h) : donde dice 227, debe decir 202.

ANEXO N° 12:

- 1 Formulario "Declaración Jurada del Precio de las Mercancías y del Pago de los Derechos" : donde dice 176 y 187, debe decir 178 y 184.
- 2 Formulario "Declaración Jurada del Valor y sus Elementos": donde dice 176 y 187, debe decir 178 y 184.

ANEXO N° 18

- 1 Instrucciones para llenar el formulario "Declaración de Ingreso": donde dice 93, debe decir 94.
- 2 Instrucciones de llenado del formulario "Declaración de Importación", numeral 9.5.: donde dice 87, debe decir 88.
- 3 Instrucciones de llenado del formulario "Declaración de Reingreso", numeral 11.14.: donde dice 108, debe decir 109.
- 4 Instrucciones de llenado del formulario "Declaración de Admisión Temporal", numeral 11.10: donde dice 106, debe decir 107.

ANEXO N° 28

- 1 Formulario "Título de Importación Temporal del Vehículo": donde dice 158, debe decir 154.

ANEXO N° 49

- 1 Formulario "Declaración de Abandono a Beneficio Fiscal": donde dice 148, debe decir 143.

ANEXO N° 51

- 1 Numeral 2: donde dice 108, debe decir 109.
- 2 Numeral 32, Código 114: donde dice 107, debe decir 108.
- 3 Numeral 32, Código 219: donde dice 84, debe decir 85.
- 4 Numeral 32, Código 229: donde dice 106, debe decir 107.
- 5 Numeral 32, Código 262: donde dice 172, 173, 174, 175, debe decir 173, 174, 175, 176.
- 6 Numeral 32, Código 264: donde dice 172, 173, 174, 175, debe decir 173, 174, 175, 176.
- 7 Numeral 32, Código 270: donde dice 108, debe decir 109.

ANEXO N° 56

- 1 Listado de Equivalencias de las Monedas Extranjeras por Dólar de USA, para los efectos de pago de Derechos de Aduanas: donde dice 69 y 94, debe decir 70 y 95.

ANEXO N° 60

- 1 Formulario "Acta de Recepción de Vehículos": donde dice 158, debe decir 154.

ANEXO N° 66

- 1 Formulario "Resolución que ordena Devolución del Remanente al Dueño de las Mercancías por parte de la Tesorería General de la República": donde dice 173, debe decir 165.

ANEXO N° 83

- 1 Formulario "Declaración Jurada Simple Almacén Particular": donde dice 168 y 179, debe decir 168 y 181.

II. MODIFÍCANSE los numerales de los Capítulos que se indican, del Compendio de Normas Aduaneras, en la siguiente forma:

CAPÍTULO III:

1 Reemplázase el Numeral 3.4.6, por el que se indica:

“3.4.6. Mercancías incautadas por delitos aduaneros

En caso que en las causas por delito aduanero se dicte sentencia absolutoria, sobreseimiento definitivo o temporal, o en general, se concluya el procedimiento penal por alguno de los actos procesales que contempla el Código Procesal Penal, o se conceda el beneficio del inciso cuarto del artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías podrán permanecer en los recintos de depósito de almacenaje, por el plazo de noventa días, contado desde la fecha en que la respectiva resolución quede ejecutoriada. “

2 Reemplázase el Numeral 3.5, por el que se indica:

“3.5 Responsabilidad del almacenista por pérdida o daño de mercancías

3.5.1 El Servicio responderá por toda pérdida o daño que sufra cualquier mercancía que reciba en depósito, sin perjuicio de su derecho de repetir contra sus funcionarios o terceros que resultaren responsables, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes del D.F.L. N° 213, de 1953 y 4° transitorio del D.F.L. N° 2, de 1997.

3.5.2 Los concesionarios de recintos de depósito aduanero, a que se refiere el artículo 56 y 57 de la Ordenanza de Aduanas, así como los titulares de almacén particular, responderán ante el Fisco de los gravámenes que se perciban por intermedio del Servicio, correspondientes a mercancías perdidas o dañadas en sus recintos, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que sean pertinentes.”

3 Elimínanse los Numerales 3.5.3. y 3.5.4.

4 Reemplázase el párrafo cuarto, del Numeral 4.3.11., por el que se indica:

“Sin perjuicio de lo anterior, cuando en la factura comercial se indiquen gastos hasta FOB, flete y/o seguro, la declaración se confeccionará tomando como base estas cifras, debiendo tenerse presente que, en todo caso, la sumatoria de los fletes parciales debe ser coincidente con el flete efectivo total. En el evento que exista seguro y/o nota de gastos hasta FOB, las cantidades pormenorizadas deben coincidir con el total indicado en el certificado de seguro o nota de gastos.”

5 Reemplázase el párrafo quinto, del Numeral 4.3.11., por el que se indica:

“Tratándose de la Declaración de Ingreso, los datos correspondientes al "Valor Ex Fábrica" y "Gastos hasta FOB" deberán ser consignados en la Declaración, cuando su valor figure en la Factura Comercial. En los demás casos, estos campos deberán quedar en blanco.”

6 Elimínase el párrafo cuarto, del literal h) del Numeral 5.1.

7 Reemplázase el Numeral 5.3.10., por el que se indica:

“5.3.10 La Aduana deberá entregar al Despachador, bajo su firma, los ejemplares Interesado - Tesorerías, Despachador; Interesado - Almacenista e Interesado de las Declaraciones, junto con la 1ª Copia de la misma GEMI presentada por él, previa consignación de la fecha; firma y número de Carnet de Aduanas de la persona autorizada por el Despachador para el retiro de las Declaraciones. En caso alguno se aceptará que un Despachador o Auxiliar retire los ejemplares de las Declaraciones presentadas por otro Despachador, salvo que se trate de Auxiliares registrados para dos o más agentes socios de una sociedad de Agencia de Aduana.”

8 Reemplázase el Numeral 5.3.20., por el que se indica:

“5.3.20. Si al practicarse el examen físico se detectaren irregularidades, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.”

9 Reemplázase el Numeral 5.5, por el que se indica:

“5.5 Reclamaciones

El interesado podrá reclamar de toda liquidación, practicada por el Servicio de Aduanas y las actuaciones de éste que hayan servido de base para la fijación del monto de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes.

Asimismo el interesado podrá reclamar de la clasificación arancelaria y/o valoración aduanera de las declaraciones de exportación.

La reclamación deberá deducirse, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.”

10 Elimínanse los Numeral 5.5.1. a 5.5.16.

11 Reemplázase el Numeral 5.6.9., por el que se indica:

“5.6.9 Una vez cumplido el DUS de Reexportación, el interesado deberá solicitar la devolución del pago de los gravámenes, presentando ante la Aduana una Solicitud simple, o una Solicitud Corrección Errores en el caso de anulación de la obligación del pago de los derechos, según corresponda.”

12 Reemplázase el Numeral 5.6.17., por el que se indica:

“5.6.17 En el DUS de Reexportación, se deberá indicar que se trata de mercancías sometidas a procesos menores, la Aduana, el número y la fecha de autorización, adjuntándose copia legalizada de ella por el despachador.”

13 Elimínase el último párrafo, del literal c) del Numeral 6.1.1.

14 Reemplázase el Numeral 6.4.4., por el que se indica:

“6.4.4. Si al practicarse el examen físico se detectaren irregularidades, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.”

15 Elimínase el párrafo segundo, del Numeral 7.3.5.

16 Reemplázase el Numeral 8.6.6.1., por el que se indica:

“8.6.6.1 El embarque de las mercancías a que se refiere el N° .6.1 deberá solicitarse ante la Unidad de Control y Tránsito o Control Aduanero, según corresponda, de la Aduana respectiva, mediante "Declaración Única de Salida Simplificada", suscrita por el representante de la empresa marítima o aérea, o su agencia y acompañarse un ejemplar de la Declaración de ingreso. (Anexo N° 43).”

17 Reemplázase el Numeral 8.6.6.4., por el que se indica:

“8.6.6.4 Las mercancías de rancho, podrán ser embarcadas al extranjero, para su entrega a naves o aeronaves que no se encuentren en el territorio con el mismo procedimiento del N° 8.6.6.1 anterior, debiendo individualizarse en la respectiva Declaración Única de Salida Simplificada, la nave o aeronave y el lugar en el extranjero donde se envían las mercancías.”

18 Reemplázase el literal g), del Numeral 8.7.7., por el que se indica:

“g) Confección y presentación de los documentos simplificados de importación (D.I.P.S.) o de embarque (Declaración Única de Salida Simplificada), cuando las mercancías transportadas por su valor lo permitan.”

19 Reemplázase el acápite 2, del Numeral 9.1.8., por el que se indica:

“2. Reexportación de las Mercancías:

En caso que las mercancías se reexportaren dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo, el Despachador deberá presentar el DUS de Reexportación ante la Aduana que concedió el régimen, para su visto bueno previo a su numeración.

No obstante lo anterior, en forma excepcional el DUS de Reexportación también podrá presentarse ante una Aduana distinta a aquella que autorizó el trámite, podrá ser suscrita por una persona distinta a aquella que figuraba como consignatario del almacén particular, las mercancías podrán ser destinadas a un país distinto al de origen o procedencia de las mercancías y el consignatario de las mismas podrá ser una persona distinta a la que se señalaba como consignante en la D.A.P.

Autorizado el DUS, las mercancías deberán ingresar a la zona primaria dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo, debiendo, en todos los casos, ser objeto de examen físico para verificar si existe correspondencia entre lo consignado en el DUS y las mercancías. En caso afirmativo, las mercancías serán entregadas al encargado del recinto de depósito el que deberá emitir la respectiva papeleta de recepción. En caso de discrepancias el fiscalizador pondrá los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, a fin que éste pondere si la irregularidad es o no constitutiva de delito aduanero.

En caso que el referido DUS se presentare fuera del plazo de vigencia del régimen suspensivo o habiéndose tramitado anteriormente, las mercancías no hubieren ingresado a zona primaria durante la vigencia del régimen suspensivo, el Despachador deberá presentar, antes de las 09.30 horas, ante la Unidad de Control Zonas Primarias de la Aduana, una "Solicitud de Entrega de Mercancías" (Anexo 52), junto con los siguientes documentos:

a) Liquidación de Gravámenes G.C.P. (F-09) para cancelar el recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, debiendo calcularse dicho recargo desde el día hábil siguiente a la fecha de término del régimen suspensivo y hasta la fecha de presentación de la Solicitud de Entrega de Mercancías.

b) Copia de la declaración de régimen suspensivo.

c) Original y todas las copias del DUS, en caso que se hubiere tramitado dicho documento dentro del plazo de vigencia del régimen.

De no existir discrepancias, la Aduana notificará la S.E.M. a más tardar a las 13.00 horas del mismo día de su presentación, debiendo efectuarse en igual fecha el ingreso de las mercancías a la zona primaria. Para estos efectos el Despachador deberá dar aviso a la Unidad de Control Zona Primaria a objeto se efectúe reconocimiento físico de las mercancías amparadas por la S.E.M.. Si del reconocimiento físico se detectaren irregularidades se pondrá los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, a fin que éste pondere si la irregularidad es o no constitutiva de delito aduanero.

El Despachador deberá presentar la 5ª copia del G.C.P. (F-09) cancelado ante la Unidad de Control Zonas Primarias mediante Guía Entrega de Documentos, en la que se consignará el N° y fecha de la declaración de régimen suspensivo; requisito fundamental para autorizar el embarque de las mercancías.

Cuando no se hubiere presentado el DUS dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo, el Despachador deberá presentarla a la Unidad de Control de la Aduana, para obtener visto bueno previo a su numeración.

La Declaración de Reexportación deberá ser presentada a más tardar a los 25 días siguientes a contar de la fecha de aceptación del DUS."

20 Reemplázase el Numeral 10.6.4.7., por el que se indica:

"10.6.4.7 Los contenedores que transporten mercancías, sólo podrán ser retirados desde los recintos de depósito cuando, además del título, se presente el ejemplar respectivo del documento de destinación aduanera o DUS cumplido, tratándose de cabotaje, que ampara la mercancía."

21 Reemplázase el Numeral 10.6.4.16., por el que se indica:

"10.6.4.16 El traslado vía marítima de contenedores vacíos desde una zona primaria a otra, deberá efectuarse al amparo de un DUS, debiendo dejarse en blanco el recuadro "Tipo de Orden".

En caso de que el contenedor contuviere mercancías nacionales o nacionalizadas, su traslado deberá verificarse mediante el DUS que ampara las mercancías, debiendo individualizárselo.

En caso de que el contenedor contuviere mercancías extranjeras, su traslado deberá verificarse mediante la declaración de transbordo, tránsito o redestinación que ampara las mercancías según corresponda, debiendo individualizárselo."

22 Reemplázase el párrafo quinto, del Numeral 10.7.3.2., por el que se indica:

"Los contenedores que transporten mercancías sólo podrán ser entregados al recinto de depósito cuando, además del título, se presente el ejemplar respectivo del DUS o Guía Aérea que ampara las mercancías, según corresponda."

23 Reemplázase el Numeral 10.7.3.3., por el que se indica:

"10.7.3.3 Importación o Reexportación, debiendo la respectiva declaración ser presentada ante la Aduana que concedió el régimen.

La admisión temporal podrá ser cancelada mediante la importación de las mercancías ante la Aduana bajo cuya jurisdicción se encontraren, debiendo el despachador presentar mediante GEMI, un ejemplar del formulario "Declaración de Ingreso" debidamente cancelado, dentro del plazo de 5 días hábiles contados de la fecha del pago. Además, en caso que las mercancías objeto de la Declaración de Importación causaren el recargo a que se refiere el artículo 154^º de la Ordenanza de Aduanas, deberá adjuntar copia del giro comprobante de pago adicional, cancelado, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la fecha del pago. Con todo, la Aduana deberá remitir un ejemplar de la declaración de importación, y cuando proceda, del Giro Comprobante de Pago Adicional (F-09), pagados, a la Aduana que hubiere tramitado la declaración de admisión temporal, a objeto se cancele dicha operación.

En caso que la mercancía fuere reexportada, el despachador deberá dar cumplimiento, en lo que proceda, a lo establecido en los incisos cuarto a octavo del número 2 del numeral 9.1.8, según la cancelación se realice dentro o fuera del plazo de vigencia del régimen suspensivo. Con todo, la declaración de reexportación deberá presentarse a más tardar el 25º día siguiente a la fecha de numeración del DUS.

Por aplicación del artículo 20 de la Convención sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Particulares por Carretera, promulgada por Decreto de Relaciones Exteriores Nº 590, de 1974, los vehículos amparados por los documentos a que se refieren los Nros 10.6.1 y 10.6.2 precedentes, podrán ser reexportados dentro del plazo de 14 días siguientes al vencimiento de la admisión temporal o prórroga concedida, sin que incurran, dentro de dicho término, en presunción de abandono ni devenguen el recargo a que se refiere el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, siempre que el interesado justifique, a satisfacción de la Aduana, el retraso de la reexportación del vehículo.

En caso que al momento que el turista abandone el país se constatare la falta de algunas de las especies ingresadas mediante "Declaración de Admisión Temporal de Efectos de Turista", por extravío, destrucción o cualquier otra causal, se deberá cancelar el régimen mediante una "Declaración de Importación de Pago Simultáneo", cancelando los derechos correspondientes.

La destinación de importación o reexportación que cancele la declaración de admisión temporal deberá ser suscrita por el mismo despachador que suscribió esta última, salvo que el Director Regional o Administrador autorice que sea suscrita por otro.

En caso de que la reexportación de los vehículos extranjeros entregados a la Aduana, amparados por "Título de Importación Temporal de Vehículos" o "Salida y Admisión Temporal de Vehículos Acuerdo Chileno Argentino", se verifique por sus propios medios, la Aduana deberá emitir un Título de Importación Temporal de Vehículos, otorgándole el plazo necesario para permitir la salida de aquel y consignando la Aduana o Paso fronterizo de salida.

En caso que la reexportación se verifique por otro medio, sólo se deberá presentar un DUS de reexportación, la que podrá ser suscrita por el interesado."

- 24 Reemplázase el primer y segundo párrafo del Numeral 10.7.3.5., por el que se indica:**
"La reexportación de contenedores vacíos se verificará con el sólo mérito de un DUS o guía aérea, según corresponda.
En caso de que el contenedor contuviere mercancías para uno o varios consignatarios, su reexportación se verificará mediante el o los DUS que amparan las mercancías, debiéndose en cada DUS individualizarse el contenedor y consignar el número y fecha del Título de Admisión Temporal de Contenedores, conforme al cual se autorizó su ingreso. Esta última información, tratándose de órdenes de embarque de reexportación se indicará en el costado inferior del recuadro "Descripción de las Mercancías", en los otros tipos de órdenes de embarque se señalará en el recuadro "RÉGIMEN SUSPENSIVO"."
- 25 Reemplázase el Numeral 11.1.3., por el que se indica:**
"11.1.3 En caso que con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales en que intervenga más de un despachador, se deberá dar cumplimiento a las normas contenidas en el N° 5.1.2 precedente."
- 26 Reemplázase el tercer párrafo del Numeral 12.7.2, por el que se indica:**
"La falta de la declaración se deberá poner en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero."
- 27 Reemplázase el tercer párrafo del Numeral 12.8.4., por el que se indica:**
"12.8.4 Cuando la cantidad y/o peso de los bultos recibidos difiera de lo declarado se deberán retener las mercancías, excepto cuando las diferencias se deban a un simple error comprobado del examen de los documentos.
Asimismo, las mercancías de naturaleza distinta a las declaradas serán retenidas.
No obstante, no haberse encontrado discrepancias en la cantidad y/o naturaleza de las mercancías en los reconocimientos que se hubieren efectuado debido a una o más causales señaladas en el inciso segundo del N° 12.8.3 anterior, se deberán se deberá poner en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.
En caso de que se practicare examen físico a bultos cuyos sellos, precintos u otras medidas de resguardo no hubieren sido alterados y se detectare una menor cantidad de mercancías en relación a la declarada, se procederá a formular la denuncia contra la empresa transportista, de conformidad con el artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas.
En caso de detectarse exceso de mercancías sólo se retendrá la parte no amparada por la declaración."
- 28 Reemplázase el Numeral 12.9., por el que se indica:**
"12.9 Control Presentación de las Mercancías
12.9 Si transcurrido el plazo de 10 días desde la fecha de vencimiento de la operación, la Aduana de Origen no recibiere certificación de la presentación de las mercancías ante la Aduana de Salida, deberá requerir antecedentes ante dicha Aduana y, en caso que se comprobare que las mercancías no han sido presentadas, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a

objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.”

29 Reemplázase el tercer párrafo del Numeral 13.8.2., por el que se indica:

“La falta de la declaración se deberá poner en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.”

30 Reemplázase el quinto párrafo del Numeral 13.9.6., por el que se indica:

“Si transcurrido el plazo de 10 días desde la fecha de vencimiento de la operación, la Aduana de Origen no recibiere certificación de la presentación de las mercancías ante la Aduana de Destino, deberá requerir antecedentes ante dicha Aduana y, en caso que se comprobare que las mercancías no han sido presentadas, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.”

31 Reemplázase el párrafo final del Numeral 14.8.6., por el que se indica:

“Si transcurrido el plazo de 10 días desde la fecha de vencimiento de la operación, la Aduana de Origen no recibiere certificación de la presentación de las mercancías ante la Aduana de Destino, deberá requerir antecedentes ante dicha Aduana y, en caso que se comprobare que las mercancías no han sido presentadas, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.”

CAPÍTULO IV

1 Reemplázase el Numeral 1.4.4., por el que se indica:

“1.4.4 Si con motivo del examen físico se detectaren irregularidades en cuanto a la naturaleza de la mercancía, dadas por diferencias entre lo declarado y lo examinado físicamente por el fiscalizador, se pondrán los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, quien ponderará esta circunstancia, pudiendo impedir el embarque y si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.”

2 Reemplázase el literal j) del Numeral 1.4.6., por el que se indica:

“j. Las mercancías deberán ser presentadas en el control de zona primaria junto con el DUS autorizado a salir y la correspondiente guía de despacho. El funcionario del control verificará que el documento se encuentre autorizado a salir y que el o los sellos se encuentren en orden. Si el sello se encontrara violado, manipulado o se detectara cualquiera otra anomalía, el fiscalizador procederá a practicar un nuevo examen físico. En caso de existir discrepancias con el examen físico antes realizado, se pondrán los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, quien ponderará esta circunstancia, pudiendo impedir el embarque y si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.”

3 Reemplázase el Numeral 1.6.1.1., por el que se indica:

1.6.1.1 Una vez aceptado el Documento Único de Salida por el Servicio, las mercancías deberán ser embarcadas y el documento legalizado, en el plazo de 25 días corridos, contados desde la fecha de aceptación a trámite del DUS.

Este plazo se aplicará para todas las operaciones de salida sin excepción y podrá ser prorrogado por una sola vez de acuerdo a lo indicado en el numeral 1.7 siguiente.

En caso de no presentación, o presentación extemporánea de el DUS-Legalización se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero. Además, en caso de operaciones de exportación que no se presentare el segundo mensaje del DUS se deberá poner los antecedentes en conocimiento del Banco Central de Chile por la eventual contravención a la Ley de Cambios Internacionales y del Director Nacional de Aduanas, por la eventual responsabilidad del despachador.”

4 Reemplázase el Numeral 4.5., por el que se indica:

“4.5 Cancelación del Régimen

La Declaración de Salida Temporal deberá ser cancelada dentro de su respectivo plazo de vigencia por la totalidad de las mercancías que ampare.

En caso que no fuere cancelado dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, la Aduana requerirá del consignante la presentación de la respectiva declaración de exportación en un plazo máximo de 15 días, contado desde la fecha en que se le notifique tal circunstancia. En caso que no se cumpla lo requerido, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.”

El régimen de Salida Temporal podrá ser cancelado mediante:

- La Exportación de las Mercancías.
- El Reingreso de las Mercancías.”

5 Reemplázase el Numeral 5.3.7., por el que se indica:

“5.3.7 En caso que el DUS-Aceptación a Trámite para este tipo de operación se hubiere tramitado dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo, pero las mercancías no hubieren ingresado a zona primaria durante su vigencia, el despachador deberá presentar, antes de las 09.30 horas, ante la Unidad de Control Zonas Primarias de la Aduana de control del régimen, una "Solicitud de Entrega de Mercancías" (Anexo 52), junto con los siguientes documentos:

- a) Liquidación de Gravámenes G.C.P. (F-09) para cancelar el recargo establecido en el artículo 154º de la Ordenanza de Aduanas, debiendo calcularse dicho recargo desde el día hábil siguiente a la fecha de término del régimen suspensivo y hasta la fecha de presentación de la Solicitud de Entrega de Mercancías.
- b) Copia de la declaración de régimen suspensivo.
- c) El DUS impreso en la forma y condiciones establecidos en el numeral 1.2 de este capítulo, en caso que se hubiere tramitado dicho documento dentro del plazo de vigencia del régimen.

De no existir discrepancias, la Aduana notificará la S.E.M. a más tardar a las 13.00 horas del mismo día de su presentación, debiendo efectuarse en igual fecha el ingreso de las mercancías a la zona primaria, con las formalidades establecidas en el numeral 1.3 de este capítulo, debiendo presentar además de los documentos requeridos en dicho numeral, el SEM y la 5ª copia del G.C.P cancelado. Con esto el funcionario encargado de autorizar el ingreso de las mercancías a zona primaria, ingresará al sistema de salida la información requerida, procediendo a indicar el lugar donde deberá efectuarse el examen físico de las mercancías. Si del examen físico se detectaren irregularidades se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

Si el examen físico efectuado resultare sin problemas, el fiscalizador procederá a ingresar al sistema de información del DUS los resultados del examen físico. Con esto, se otorgará la "Autorización de Salida" a la operación, en las condiciones y formalidades establecidas en el numeral 1.4 de este capítulo.”

CAPÍTULO VII

1 Reemplázase los párrafos quinto y sexto del Numeral 2.2., por los que se indican, respectivamente:

“En caso de reexportación de mercancías que hubieren incurrido en presunción de abandono por vencimiento del plazo de almacenaje, el incremento diario a que alude el inciso segundo de este número se computará hasta la fecha de aceptación a trámite del respectivo DUS de Reexportación. Tratándose de mercancías que hubieren incurrido en presunción de abandono por vencimiento del plazo de almacenaje, habiéndose pagado los derechos correspondientes dentro de la vigencia del mismo, el incremento diario del recargo se computará hasta la fecha del pago de la tasa de almacenaje devengada hasta su retiro.”

“Las mercancías no se considerarán nacionalizadas mientras no se cancele este recargo. Asimismo, no podrá presentarse a trámite DUS mientras no se acredite el pago del referido recargo, respecto de mercancías que hubieren sido entregadas a la Aduana vencido el plazo de vigencia del régimen suspensivo.”

2 Reemplázase el Numeral 4., por el que se indica:

- “ 4.1 Mercancías en condiciones de ser subastadas
- Las mercancías expresa o presuntamente abandonadas.

- Las decomisadas administrativamente.
- Las incautadas, una vez transcurrido al menos un año desde la materialización de la incautación.

4.2 Las mercancías expresa o presuntamente abandonadas, las decomisadas y las incautadas, éstas últimas una vez transcurrido al menos un año desde la materialización de la incautación, serán enajenadas en subasta pública, al mejor postor, en la fecha y lugar que fije el Director Nacional de Aduanas, en conformidad a las normas del Libro II, Título VIII de la Ordenanza de Aduanas.

4.3 El producto de la subasta de las mercancías antes referidas se depositará en su totalidad, sin deducción de las sumas a que se refiere el artículo 165 del texto legal antes citado, en una cuenta de ahorro que para estos efectos se abrirá en el Banco del Estado de Chile la que, con sus respectivos reajustes e intereses, ingresará a Rentas Generales de la Nación en caso de decretarse el comiso de ellas, o se devolverá a su propietario cuando se dictare sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo debidamente ejecutoriados.

3 Elimínanse los Numeral 4.4. a 4.8.

III. ELIMÍNANSE los siguientes anexos del Compendio de Normas Aduaneras:

Anexo N° 13
Anexo N° 24
Anexo N° 48
Anexo N° 53
Anexo N° 75
Anexo N° 76
Anexo N° 77
Anexo N° 78
Anexo N° 79

IV. REEMPLÁZANSE las hojas correspondientes del Compendio de Normas Aduaneras y sus Anexos, por las que se adjuntan.

V. La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de la publicación de su extracto en el Diario Oficial.

VI. PUBLÍQUESE un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial y texto íntegro de la misma en la Web del Servicio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**RAUL ALLARD NEUMANN
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

VVM/PUR/FRC/GFA/EVO/MPMR

3.4.3 Tránsito

Las mercancías en tránsito, podrán permanecer almacenadas en el recinto de depósito correspondiente a la Aduana de ingreso por el plazo de depósito. Sin perjuicio de lo anterior, podrán igualmente permanecer en el recinto de depósito correspondiente a la Aduana de salida por un nuevo período de almacenaje.

3.4.4 Tránsito a y desde Bolivia o Perú

/(1) (4)

Las mercancías en tránsito a y desde Bolivia podrán permanecer almacenadas en el recinto de depósito hasta por el lapso de un año. Transcurrido el término del plazo de depósito, sin que las mercancías hubieren sido retiradas y/o embarcadas podrán permanecer almacenadas en el recinto de depósito por un nuevo período de almacenaje, de acuerdo a las normas generales. /(2) (4)

Tratándose de las mercancías en tránsito procedentes o destinadas a la ciudad de Tacna, Perú, podrán permanecer en los recintos de depósito de la ciudad de Arica, en la bodega y en las áreas de almacenamiento del malecón por un máximo de sesenta y cinco días (65) contados desde la fecha de numeración del manifiesto de carga cuando provengan de ultramar, o desde su ingreso al malecón cuando provengan del Perú. Vencidos los plazos establecidos, las mercaderías serán consideradas en presunción de abandono. La Aduana del Perú dispondrá su retiro del malecón de atraque y su traslado al depósito aduanero de Tacna, en el plazo máximo de veinticinco (25) días. En caso contrario, la Aduana del Perú dispondrá que ENAPU coloque la mercadería bajo la tuición de la Aduana chilena; organismo este último que aplicará el régimen general aduanero instaurado para el almacenaje. /(4) (5)

3.4.5 Mercancías retenidas por el Servicio

Las mercancías retenidas por el Servicio podrán permanecer almacenadas por el plazo de 90 días, contados desde la fecha de retención. /(1)

3.4.6 Mercancías incautadas por los Tribunales Aduaneros

En caso que en las causas por delito aduanero se dicte sentencia absolutoria, sobreseimiento definitivo o temporal, o en general, se concluya el procedimiento penal por alguno de los actos procesales que contempla el Código Procesal Penal, o se conceda el beneficio del inciso cuarto del artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías podrán permanecer en los recintos de depósito de almacenaje, por el plazo de noventa días, contado desde la fecha en que la respectiva resolución quede ejecutoriada. /(6)

- (1) Resolución N° 7.311/19.12.89
- (2) Resolución N° 2.743/25.04.90
- (3) Resolución N° 4.038/15.12.00
- (4) Resolución N° 2.540/27.06.01
- (5) Resolución N° 2.676/09.07.01
- (6) Resolución N° 3.394/29.07.05

3.5 RESPONSABILIDAD DEL ALMACENISTA POR PERDIDA O DAÑO DE LAS MERCANCIAS

3.5.1 El Servicio responderá por toda pérdida o daño que sufra cualquier mercancía que reciba en depósito, sin perjuicio de su derecho de repetir contra sus funcionarios o terceros que resultaren responsables, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes del D.F.L. N° 213, de 1953 y 4° transitorio del D.F.L. N° 2, de 1997.

3.5.2 Los concesionarios de recintos de depósito aduanero, a que se refiere el artículo 56 y 57 de la Ordenanza de Aduanas, así como los titulares de almacén particular, responderán ante el Fisco de los gravámenes que se perciban por intermedio del Servicio, correspondientes a mercancías perdidas o dañadas en sus recintos, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que sean pertinentes.

4. DESTINACIONES ADUANERAS

4.1 Generalidades

Las mercancías extranjeras que ingresen al territorio nacional, pueden ser objeto de las siguientes destinaciones aduaneras:

- Importación.
- Admisión Temporal.
- Almacén Particular.
- Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (Almacén Particular de Exportación)
- Reingreso (Reimportación)
- Tránsito.
- Transbordo.
- Redestinación.

4.1.1. Toda destinación aduanera deberá declararse ante la Aduana bajo cuya potestad se encuentren las mercancías a que se refiere la destinación según identificación que se señale. (Anexo N° 51).

4.1.2. La formalización de las destinaciones aduaneras se hará mediante el documento denominado "Declaración" el que indicará la clase o modalidad de la destinación de que se trate.

Tratándose de las destinaciones aduaneras de Importación; Importación y Pago Simultáneo; Admisión Temporal; Almacén Particular; Admisión Temporal para

En igual forma se procederá en caso que el seguro se encuentre expresado en forma global, considerando lo señalado en el certificado de seguro o factura comercial. A falta de éstos, la prima del seguro se estimará en un 2% del valor FOB de las mercancías.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en la factura comercial se indiquen gastos hasta FOB, flete y/o seguro, la declaración se confeccionará tomando como base estas cifras, debiendo tenerse presente que, en todo caso, la sumatoria de los fletes parciales debe ser coincidente con el flete efectivo total. En el evento que exista seguro y/o nota de gastos hasta FOB, las cantidades pormenorizadas deben coincidir con el total indicado en el certificado de seguro o nota de gastos.

Tratándose de la Declaración de Ingreso, los datos correspondientes al "Valor Ex Fábrica" y "Gastos hasta FOB" deberán ser consignados en la Declaración, cuando su valor figure en la Factura Comercial. En los demás casos, estos campos deberán quedar en blanco.

- 4.3.12 Las Declaraciones que generen derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes deberán ser liquidadas señalando en los recuadros correspondientes de la Declaración de Ingreso, el monto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes que corresponda pagar.
- 4.3.13 La descripción de las mercancías se deberá efectuar de acuerdo al procedimiento establecido en el Apéndice del Capítulo III de este Compendio.
- 4.3.14 En caso de declaraciones que amparen mercancías acondicionadas en pallets, contenedores o continentes similares, para uno o varios consignatarios, o bien se encuentran contenidas en un bulto amparado por más de un informe de importación, en el recuadro Identificación de Bultos se deberá consignar "PARCIAL" seguida del N° de Orden de la declaración y del N° total de ellas. Tratándose de mercancías para un consignatario se deberá indicar además el peso total de las mercancías que ampara el bulto y, en caso que se encontraren almacenadas en recinto de depósito a cargo del Servicio, su valor aduanero.

Ejemplo: Mercancías para un consignatario amparadas por un bulto. Peso del total de las mercancías amparadas por el bulto: 100 kgs. Valor aduanero total: US\$ 5.000.

Caso 1: Mercancías almacenadas en recintos de depósito a cargo del Servicio.

Si se hubieren confeccionado tres declaraciones para la primera declaración, se consignará: "PARCIAL 1/3 100 kgs. US\$ 5.000"; para la segunda: "PARCIAL 2/3 100 kgs. US\$ 5.000" y para la tercera: "PARCIAL 3/3 100 kgs. US\$ 5.000".

Caso 2: Mercancías almacenadas en recintos de depósito a cargo de alguna de las empresas portuarias creadas por Ley 19.452.

Si se hubieren confeccionado tres declaraciones, para la primera declaración se consignará: "PARCIAL 1/3 100 kgs."; para la segunda "PARCIAL 2/3 100 kgs." y para la tercera se consignará: "PARCIAL 3/3 100 kgs.".

En caso que se hubieren confeccionado varias declaraciones para un mismo consignatario por mercancías contenidas en varios bultos de un mismo embarque, se indicará la expresión: "PARCIAL VARIOS BULTOS", con la misma formalidad indicada en el ejemplo anterior, salvo que, el peso total, y cuando proceda, el valor aduanero total a indicarse correspondan a los valores del total de mercancías que amparan los bultos del embarque.

h) Declaración Jurada del Importador sobre el precio de las mercancías y del pago de los derechos, tratándose de declaraciones cuyo monto exceda de US\$ 1.500 FOB (Anexo N° 12).

En estos casos, el despachador deberá comprobar que los datos consignados en la referida declaración jurada sean coincidentes con los demás documentos que sirven de base para confeccionar la declaración de importación.

En caso de importación por parcialidades, la declaración jurada deberá adjuntarse al despacho inicial, debiéndose acompañar fotocopia de la misma a los despachos sucesivos.

En caso de que la importación se efectúe por una institución bancaria de conformidad al artículo 29 de la Ley N° 18.112 y no se disponga de la referida declaración, se le podrá sustituir por una declaración jurada suscrita por el representante legal del banco en la que se certifique dicha circunstancia. (Anexo N° 13).

i) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y otros cuando proceda, (Anexo 14).

Declaración jurada del importador, en caso de productos homónimos de sustancias sujetas a control sanitario en que se indique que corresponden a productos proanálisis o que están destinadas a fines bioquímicos o microbiológicos.

En caso que la importación requiera autorización o visto bueno del Servicio de Salud o Agrícola Ganadero, al confeccionar la declaración sólo se deberá tener a la vista el certificado a que se refiere el artículo 1° ó 2° de la Ley 18.164, según corresponda. Sin embargo, cuando se trate de mercancías clasificadas en la posición arancelaria 3004.9010 y sean consideradas como sustancias psicotrópicas y estupefacientes, el Despachador deberá contar con el original del documento "Autorización para importar" emitido por el Instituto de Salud Pública de Chile.

Tratándose de mercancías a que se refiere la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y elementos similares, se deberá contar con la respectiva Resolución para internar, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional y/o por la Dirección General de Movilización Nacional (Anexo 64). Excepcionalmente la Resolución para internar podrá ser reemplazada por una autorización provisoria, emitida por la autoridad fiscalizadora competente.

Tratándose de las mercancías a que se refiere el Anexo 2 de este Compendio, "Sustancias Químicas sujetas a ser controladas y declaradas de acuerdo a la Convención de Armas Químicas", se deberá contar con la "Autorización para Importar e Internar" otorgada por la Autoridad Nacional de dicha Convención.

Con todo, sólo se aceptará a trámite las declaraciones cuyas mercancías hayan sido presentadas a la Aduana, salvo el caso de las declaraciones tramitadas en forma anticipada.

Notificación de la Declaración

- 5.3.9 La notificación de las declaraciones de ingreso legalizadas y rechazadas, se deberá realizar en el Estado Diario correspondiente, a más tardar a las 16:30 horas del día de presentación de la Declaración. No obstante lo anterior, en las Aduanas de Arica, Iquique, Antofagasta, Los Andes, Valparaíso, San Antonio y Talcahuano, dicha operación se deberá realizar a más tardar al término de la jornada de trabajo del mismo día de su presentación.
- 5.3.10 La Aduana deberá entregar al Despachador, bajo su firma, los ejemplares Interesado - Tesorerías, Despachador; Interesado - Almacenista e Interesado de las Declaraciones, junto con la 1ª Copia de la misma GEMI presentada por él, previa consignación de la fecha; firma y número de Carnet de Aduanas de la persona autorizada por el Despachador para el retiro de las Declaraciones. En caso alguno se aceptará que un Despachador o Auxiliar retire los ejemplares de las Declaraciones presentadas por otro Despachador, salvo que se trate de Auxiliares registrados para dos o más agentes socios de una sociedad de Agencia de Aduana

Examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías

- 5.3.11 Las declaraciones aceptadas y legalizadas, podrán ser objeto de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías. El examen físico consiste en el reconocimiento material de las mercancías; la revisión documental consiste en examinar la conformidad entre la declaración y los documentos que le sirvieron de base y el aforo consiste en practicar, en una misma actuación, el examen físico y la revisión documental, de modo que se compruebe la clasificación de las mercancías, su evaluación, la determinación de su origen, cuando proceda y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera.

Con todo, deberá realizarse examen físico de todas las declaraciones que amparen mercancías sometidas a la ley N° 17.798, sobre control de armas y elementos similares (Anexo N° 64).

La notificación de dichas operaciones se realizará por el Estado Diario correspondiente, a más tardar a las 12:30 horas del día de presentación de la Declaración. No obstante lo anterior, en las Aduanas de Arica, Iquique, Antofagasta, Los Andes, Valparaíso, San Antonio y Talcahuano, dicha operación se deberá realizar a más tardar al término de la jornada de trabajo del mismo día de su presentación.

- 5.3.12 Los Despachadores deberán presentar, mediante GEMI, las carpetas conteniendo la documentación de base correspondientes a las Declaraciones que hubieren sido sorteadas para aforo o revisión documental, hasta las 11:00 horas del segundo día de tramitación en las Aduanas de Arica, Iquique, Antofagasta, Los Andes, Valparaíso, Metropolitana, San Antonio y Talcahuano, y entre las 14:30 horas del día de presentación de la declaración y hasta las 09:30 horas del día siguiente en las demás Aduanas. Esta documentación deberá ser presentada ante la Unidad Aduanera Control Zona Primaria de la Aduana correspondiente, o ante el lugar que establezca cada Aduana.

5.3.17 En caso que la operación hubiere sido seleccionada para examen físico o aforo, el interesado deberá presentar las mercancías ante el Andén de Inspección Física de la Aduana. El examen físico deberá practicarse en la zona primaria o en los lugares donde se hubiere efectuado la descarga, previa autorización del Director Regional o Administrador, y se realizará una vez cancelados los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, cuando corresponda, y al momento del retiro de las mercancías desde los recintos de depósito.

No obstante lo anterior, el Director Regional o Administrador podrá ordenar que el examen físico se practique antes de solicitarse el retiro de las mercancías y previo al pago de los derechos y demás gravámenes que corresponda, o bien, en los recintos puestos bajo su potestad temporal o permanentemente.

5.3.19 Al practicarse el examen físico, el despachador deberá presentar copias de la declaración y de la GEMI con la cual presentó la carpeta, las que serán devueltas concluida dicha operación, dejando constancia de esta circunstancia en la GEMI.

5.3.20 Si al practicarse el examen físico se detectaren irregularidades, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero

5.4. Pago

5.4.1 El pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, que se efectúen dentro o fuera de los plazos legales o reglamentarios, se hará en el Banco del Estado de Chile, en los bancos comerciales, en los bancos de fomento y en las sociedades financieras, previamente autorizados por el Servicio de Impuestos Internos.

El pago deberá realizarse en dinero efectivo, vale vista o cheque nominativo a la Tesorería General de la República.

5.4.2 La Declaración de Ingreso y el Giro Comprobante de Pago Adicional que se cancele dentro de los plazos legales o reglamentarios se convertirá a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, que hubiere publicado el Banco Central de Chile, de conformidad con el inciso segundo del artículo 44º, contenido en el artículo 1º de la Ley Nº 18.840, el penúltimo día hábil bancario del mes anterior a la fecha de pago.

La declaración que no sea cancelada dentro de los plazos legales o reglamentarios será reliquidada de conformidad al Decreto Ley Nº 1.032, de 1975, por el Servicio de Tesorerías.

5.4.3 La Declaración de Ingreso o el Giro Comprobante de Pago Adicional deberá ser cancelado dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de su notificación o a más tardar en la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, en caso de operaciones de pago diferido.

En caso que el plazo a que se refiere el inciso anterior venciere en días sábados o inhábiles, el documento deberá cancelarse el día hábil siguiente.

5.5 RECLAMACIONES

El interesado podrá reclamar de toda liquidación, practicada por el Servicio de Aduanas y las actuaciones de éste que hayan servido de base para la fijación del monto de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes.

Asimismo el interesado podrá reclamar de la clasificación arancelaria y/o valoración aduanera de las declaraciones de exportación.

La reclamación deberá deducirse, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

5.6 DEVOLUCIÓN DE DERECHOS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 133° DE LA ORDENANZA DE ADUANAS

DEVOLUCIÓN DE DERECHOS POR REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS CON DEFECTOS, DAÑOS ESTRUCTURALES, EN MAL ESTADO O NO CORRESPONDER A LAS ESPECIFICACIONES

5.6.1 Las mercancías importadas que presenten defectos, daños estructurales, se encuentren en mal estado o no correspondan a las especificaciones del pedido, podrán ser reexportadas al exterior, dando origen a la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados, o a la anulación de la obligación de pago, tratándose de importaciones acogidas a pago diferido.

PLAZO Y FORMA DE SOLICITAR EL BENEFICIO

5.6.2 El Importador o Despachador que intervino en la operación, deberá presentar ante la Aduana de tramitación de la Declaración de Importación respectiva, una Solicitud simple, dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de legalización de la Declaración de Importación.

No obstante lo anterior, en caso que las mercancías se encontraren en una ciudad cuya Aduana de jurisdicción sea una distinta a aquella por donde se tramitó la declaración de importación, la solicitud se deberá presentar ante la Aduana que tiene jurisdicción sobre la ciudad en que se encuentren las mercancías.

5.6.3 En la Solicitud se deberán señalar claramente las causas o motivos por los cuales se solicita la reexportación de las mercancías y deberá presentarse acompañada de la siguiente documentación:

- Un ejemplar de la Declaración de Ingreso respectiva, debidamente cancelada.
- Certificado emitido por la Compañía Aseguradora o informe expedido por un técnico competente que de cuenta del daño o avería de las mercancías.
- Cualquier otro antecedente que el Servicio de Aduanas requiera.

5.6.4 La Reexportación se podrá solicitar por la totalidad de las mercancías que ampara la Declaración de Importación o sólo por una parte de ella.

En este último caso, se deberá identificar el ítem de la Declaración en el cual fueron consignadas, la cantidad a reexportar y establecer el monto de los gravámenes que corresponde devolver o anular de la obligación de pago.

5.6.5 Las mercancías objeto de esta Solicitud, deberán ser reconocidas físicamente por funcionarios del Servicio de Aduanas para determinar la procedencia de la reexportación. Este reconocimiento se podrá efectuar en las bodegas del importador o en la zona primaria, en caso que las mercancías hubieran ingresado a dicho lugar.

5.6.6 Con los antecedentes del reconocimiento físico y con los informes presentados por el importador, el Director Regional o Administrador de la Aduana deberá determinar la procedencia de autorizar la reexportación.

En caso afirmativo, deberá dictar una Resolución autorizando la operación, identificando claramente las mercancías y la cantidad que se autoriza reexportar.

Plazo para que aduana se pronuncie

5.6.7 Las Resoluciones a que se refiere el numeral anterior, deberán ser notificadas, a más tardar, dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Plazo para reexportar las mercancías

5.6.8 La Reexportación de las mercancías se deberá efectuar dentro de los 25 días siguientes a la aprobación de la Resolución.

Las mercancías objeto de este tipo de reexportación, deberán ser reconocidas físicamente al momento de su ingreso a Zona Primaria.

Procedimiento para la devolución de los derechos

5.6.9 Una vez cumplido el DUS de Reexportación, el interesado deberá solicitar la devolución del pago de los gravámenes, presentando ante la Aduana una Solicitud simple, o una Solicitud Corrección Errores en el caso de anulación de la obligación del pago de los derechos, según corresponda.

5.6.10 La Aduana deberá ordenar la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados, de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 2 del Capítulo VII del manual de pagos.

5.6.17 En el DUS de Reexportación, se deberá indicar que se trata de mercancías sometidas a procesos menores, la Aduana, el número y la fecha de autorización, adjuntándose copia legalizada de ella por el despachador.

Plazo para solicitar la devolución

5.6.18 Efectuado el embarque y tramitada la declaración de reexportación respectiva, el interesado deberá solicitar dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la legalización de la declaración aludida, la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados en la importación de dichas mercancías.

Para los efectos anteriores, la solicitud se deberá presentar ante la Aduana bajo cuya jurisdicción se encontraba el lugar donde se efectuó el o los procesos menores.

Procedimiento para la devolución

5.6.19 La devolución referida se hará conforme al procedimiento establecido en el numeral 2 del capítulo VII del manual de pagos.

Prórroga de los plazos

5.6.20 Los plazos a que se refieren los numerales 5.6.2, inciso 1º y 5.6.18, podrán ser prorrogados por los Directores Regionales o Administradores de Aduanas, por una sola vez, en casos calificados y mediante resolución fundada.

Sin embargo el plazo a que se refiere el numeral 5.6.18 podrá ser prorrogado hasta completar un año. Excedido dicho plazo, las peticiones de prórrogas sólo serán otorgadas, en caso que procedan por el Subdirector Técnico de la Dirección Nacional de Aduanas.

6. DECLARACION DE IMPORTACION DE PAGO SIMULTÁNEO

6.1 Procedencia de la Declaración

6.1.1 La importación de las mercancías que a continuación se señalan se podrá realizar mediante Declaración de Importación de Pago Simultáneo, la que será proporcionada por el despachador o por el Servicio de Aduanas, según intervenga o no despachador en su tramitación.

- a) Las comprendidas en la sección 0 del arancel aduanero, con excepción de las señaladas en las partidas 00.01; 00.02; 00.03; 00.16; 00.17; 00.20; 00.24; 00.31; 00.32 y 00.33.
- b) Las donadas con ocasión de catástrofe, calamidad pública o reconstrucción nacional al estado, personas naturales o jurídicas, de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado y a las universidades reconocidas por el estado.
- c) Aquellas cuyo valor no exceda de US\$ 500 facturado, que lleguen por cualquier vía de transporte. En caso que el manifiesto ampare más de un conocimiento de embarque, guía aérea o documento que haga sus veces, para un mismo consignatario, éstos no podrán exceder en conjunto la cantidad antes señalada. En el evento de exceder dicha cantidad deberá presentarse una Declaración de Importación.

Las mercancías importadas por personas extranjeras que tengan la calidad de "turistas", siempre que no tengan carácter comercial, entendiéndose por tal aquellos volúmenes de mercancías que se traen para vender, arrendar, distribuir o casos semejantes distintos de su uso personal del usuario, dado que estas actividades comerciales lucrativas no pueden ser realizadas por turistas (arts. N°s. 44 y 48 D.L. N° 1.094 D.O. 19.07.75).

Esta limitación no alcanza a los extranjeros en su calidad de "residentes temporarios", en la medida que cumplan con las normas de índole tributaria, fiscalizada por el Servicio de Impuestos Internos, como la iniciación de actividades y la inscripción en el Rol Único Tributario.

- d) Aquellas que arriben conjuntamente con el viajero, consignadas a un tercero, siempre que su valor facturado no exceda de US\$ 500 y pertenezcan a una persona natural o jurídica.

6.1.2 En estos casos no se requerirá intervención de Despachador. Sin embargo, el interesado podrá solicitar a un Despachador la confección y tramitación de la DIPS.

6.2. Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración

Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración son los que se indican en las letras a); b) cuando proceda; d); e); f); g); h); j) y k) del numeral 5.1 del presente capítulo y el pasaporte, cuando corresponda.

Asimismo, se deberá contar con un poder escrito, autorizado ante Notario, del dueño o consignatario de la mercancía y para un despacho determinado, en los casos que la persona que tramite este documento sea un tercero. Los mismos mandatarios en el caso señalado, no podrán actuar habitualmente en este tipo de gestiones, a menos que:

- Se trate de empresas de mudanzas internacionales especializadas con residencia en Chile, autorizadas como tales por el Servicio de Aduanas, que cuenten con autorización expresa del consignatario de las mercancías para la importación de efectos personales y menaje de casa usados, susceptibles de ser clasificados en la partida 0009 del Arancel Aduanero. La autorización expresa del consignatario deberá ser otorgada mediante poder simple autorizado ante Notario.
- Se trate de un dependiente del dueño consignatario de las mercancías, en cuyo caso se exigirá un poder escrito facultando a esta persona para que actúe ante la Aduana. Este poder quedará archivado en la Unidad donde se procesen las D.I.P.S.

resolución. Estos últimos datos podrán obviarse si son coincidentes con lo señalado en la declaración (Anexo 64). Excepcionalmente la resolución para internar podrá ser reemplazada por una autorización provisoria, emitida por la autoridad fiscalizadora competente.

6.4 TRAMITACIÓN DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR LOS INTERESADOS

- 6.4.1 La presentación de la Declaración ante el Servicio se hará por el interesado, entre las 08.30 y 12.00 horas, acompañando los documentos que le sirven de base. Las declaraciones y demás documentos presentados después de las 12.00 horas, serán recibidos con fecha del día hábil siguiente.

La declaración podrá ser tramitada con carácter de urgente a solicitud del interesado, cuando así lo determine el Director Regional o Administrador o en caso que hubiere sido erróneamente rechazada, debiendo dejarse constancia del plazo acordado en la declaración.

- 6.4.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, cada Aduana podrá establecer un horario de tramitación de las DIPS presentadas por particulares que mejor se acomode a su realidad, el que deberá ser publicado en un lugar visible en las oficinas de atención a usuarios de la Aduana.

- 6.4.3 El Servicio procederá a determinar la clasificación arancelaria de las mercancías, su valuación, la que no podrá ser inferior a su valor de adquisición, y la aplicación de las disposiciones legales que en cada caso corresponda, mediante la operación de Aforo por Examen y, cuando proceda, a practicar la liquidación de los derechos y demás gravámenes conjuntamente con las tasas de verificación de aforo por examen, si procediere (Anexo N° 21).

Las mercancías amparadas por Declaraciones de Importación y Pago Simultáneo podrán ser objeto de examen físico. En todo caso, esta operación se deberá realizar respecto a todas las declaraciones que amparen mercancías sujetas al control de armas y elementos similares, a que se refiere la ley N° 17.798 (Anexo 64), no pudiendo solicitarse a despacho una cantidad superior a la autorizada en la Resolución para internar o Autorización Provisoria, según corresponda. En estos casos debe tenerse presente que la Resolución para internar sirve para una sola vez, y, por tanto, el saldo autorizado sólo puede solicitarse a despacho mediante la presentación de una nueva Resolución.

- 6.4.4 Si al practicarse el examen físico se detectaren irregularidades, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

En el formulario de denuncia se deberán consignar las modificaciones que se deban introducir y en la declaración la denuncia formulada.

Con todo, las irregularidades detectadas no darán lugar ni a la devolución ni al rechazo de la declaración, la que seguirá su curso normal de tramitación.

- 6.4.5 Efectuada la liquidación de la declaración, se procederá a su legalización y numeración, consignándose la fecha de vencimiento del pago de los derechos y demás gravámenes.

Las declaraciones que no generen derechos y demás gravámenes serán legalizadas sin otro trámite que el del aforo.

- 7.3.4 Cumplido lo dispuesto en el número anterior, el funcionario de Aduanas deberá consignar en la copia del formulario, "Aviso de Llegada", los documentos que el interesado deba presentar. Vistos buenos, certificaciones, exigencias u otros que se deban acompañar.
- 7.3.5 La Empresa de Correos notificará al interesado y exigirá al momento de su presentación su Cédula de Identidad, Rol Unico Tributario o Pasaporte, según corresponda, y cuando proceda los documentos, autorizaciones y exigencias a que se refiere el número anterior, todos los cuales deberán ser posteriormente remitidos al Servicio.
- 7.3.6 Cumplido lo anterior, la Empresa de Correos entregará al importador el original del formulario con las copias suficientes para que proceda al pago de los derechos y demás gravámenes.
- 7.3.7 El pago de los derechos y demás gravámenes deberá hacerse dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha de legalización del formulario.

8.6.4 Formalización de la destinación

8.6.4.1 Las mercancías que se importen para rancho deberán encontrarse manifestadas expresamente con tal objeto en el documento respectivo.

8.6.4.2 La destinación se formalizará mediante declaración de ingreso, de acuerdo a las normas contenidas en el presente Compendio la que deberá ser suscrita por el despachador y presentarse ante la Aduana en donde las mercancías hubieren sido manifestadas.

En caso de mercancías para rancho de embarque inmediato deberá individualizarse la nave o aeronave a la cual se destinan. Cuando las mercancías estén destinadas a más de una nave o aeronave, debe agregarse la expresión "Y OTRAS DE CARACTER INTERNACIONAL". En caso de mercancías para stock deberá señalarse esta circunstancia, e indicar, además, el número y fecha de resolución del Director y la individualización del recinto de depósito en donde las mercancías permanecerán almacenadas.

8.6.4.3 Con todo, una misma declaración no podrá amparar mercancías para rancho de embarque inmediato y otras para rancho de stock.

8.6.5 Plazo de depósito de las mercancías de rancho para stock

Estas mercancías una vez importadas bajo esta franquicia podrán permanecer depositadas en los recintos habilitados hasta por un plazo de 180 días, el que en todo caso podrá ser prorrogado por el Director, previa solicitud fundada del interesado.

Vencido el plazo aludido o las prórrogas, sin que las mercancías hubieren sido embarcadas, la Aduana requerirá informe a la empresa transportista o su Agencia, debiendo formular un Cargo por los gravámenes que le hubieren correspondido de no haberse acogido a esta franquicia, en caso de determinarse que se ha dado a las mercancías, un uso, destino o finalidad diversa de la prevista en la Partida 00.16 del Arancel Aduanero, sin perjuicio de denunciar la irregularidad detectada al Tribunal Aduanero.

8.6.6 Embarque de las mercancías importadas para rancho

8.6.6.1 El embarque de las mercancías a que se refiere el N° 6.1 deberá solicitarse ante la Unidad de Control y Tránsito o Control Aduanero, según corresponda, de la Aduana respectiva, mediante "Declaración Única de Salida Simplificada", suscrita por el representante de la empresa marítima o aérea, o su agencia y acompañarse un ejemplar de la Declaración de ingreso. (Anexo N° 43).

8.6.6.2 En caso que las mercancías para rancho de embarque inmediato, no fueran embarcadas en forma inmediata, el consignatario deberá comunicar a la Aduana ante la cual se tramitó la declaración de ingreso, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la Declaración de ingreso, las circunstancias que motivaron el no embarque inmediato en la nave o aeronave determinada, la fecha estimativa del mismo y el lugar donde la mercancía permanecerá depositada.

8.6.6.3 En casos justificados el Director Regional o Administrador de Aduana, podrá autorizar el embarque de estas mercancías en la próxima recalada de la nave o aeronave, si no pudieren haberlo hecho oportunamente, debiendo la mercancía permanecer en el local que determine la compañía transportista.

8.6.6.4 Las mercancías de rancho, podrán ser embarcadas al extranjero, para su entrega a naves o aeronaves que no se encuentren en el territorio con el mismo procedimiento del N° 8.6.6.1 anterior, debiendo individualizarse en la respectiva Declaración Única de Salida Simplificada, la nave o aeronave y el lugar en el extranjero donde se envían las mercancías.

8.7. IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS TRANSPORTADAS POR LAS EMPRESAS DE CORREO RÁPIDO

Autorización del Servicio

8.7.1 Las personas jurídicas que deseen acceder al tratamiento aduanero expreso "Courier", es decir, operar en el transporte internacional de documentos y envíos o encomiendas deberán ser autorizadas previamente por el Servicio de Aduanas.

Para el efecto anterior, tales empresas deberán presentar una Solicitud simple ante el Director Regional o Administrador de la Aduana, bajo cuya jurisdicción se encuentra el aeropuerto o la avanzada terrestre, según corresponda, a través del cual se producirá el ingreso y/o salida de las especies del país.

8.7.2 La solicitud antes aludida deberá contener la siguiente información, la que se presentará adjuntando los documentos que se indican:

- Nombre o razón social de la empresa.
- Fotocopia legalizada del R.U.T. de la empresa.
- Domicilio legal de la empresa en el país.
- Certificado de Iniciación de Actividades, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, cuyo objeto debe corresponder a los términos señalados en el Glosario de Términos a que se refiere el N° 2 del Capítulo I, en relación a las Empresas de Correo Rápido.
- Copia de la Escritura de Constitución de la Sociedad y las modificaciones, si las hubiere.
- Certificado de vigencia de la Sociedad, si tuviere la Escritura de Constitución una antigüedad superior a seis (6) meses.
- Nombre y R.U.T. del o los Representantes Legales de la Empresa.
- Nómina de las personas designadas por la Empresa para actuar ante el Servicio de Aduanas, con Nombre completo y número de la Cédula de Identidad de cada una de ellas.

- b) Responder ante las instituciones públicas o privadas tanto en el exterior como en el país, a efectos que el o los envíos consignados a su nombre sean entregados en destino dentro del menor tiempo posible.
- c) Presentación a la Aduana de los bultos transportados mediante Manifiesto Courier.
- d) Confección y presentación del Manifiesto Courier, según especificaciones contenidas en los Anexos N°s 70 y 71.
- e) Aclaración del Manifiesto Courier, cuando corresponda.
- f) Entrega de los envíos courier a Aduana, independiente de la modalidad de transporte utilizada para el arribo o salida del país.
- g) Confección y presentación de los documentos simplificados de importación (D.I.P.S.) o de embarque (Declaración Única de Salida Simplificada), cuando las mercancías transportadas por su valor lo permitan.
- h) Responder ante Aduana por los derechos, impuestos y demás gravámenes que correspondan, cuando se trate de mercancías afectas a tales tributos.
- i) Obtención de Vistos Buenos ante organismos pertinentes, cuando las mercancías lo requieran, tanto para su ingreso o salida del país.
- j) Desaduanamiento de los documentos, envíos o encomiendas courier, para el caso del ingreso de éstos al país.
- k) Responder ante Aduana por cualquier diferencia que se produzca en cantidad, naturaleza y valor de las mercancías declaradas, respecto de lo efectivamente arribado o embarcado.
- l) Mantener a disposición del Servicio de Aduanas, durante el plazo de 5 años, los documentos que sirvieron de base para la confección de los documentos presentados.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las operaciones que deben cumplir las Empresas de Correo Rápido o Courier, dentro de las labores que les compete, la Aduana que les concedió la autorización para operar como tal podrá aplicarles las sanciones que correspondan o bien, ante faltas reiteradas, impedirle que continúe operando en el sistema revocándoles la autorización inicial, mediante Resolución fundada.

1.2 Cancelación de una DAPI-DI:

La DAPI - DI se entenderá cancelada, con el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que origina la importación de las mercancías amparadas en dicho documento mediante la presentación ante la Aduana que concedió el régimen, de la declaración debidamente cancelada dentro de su respectivo plazo de vigencia. En caso que la operación estuviere afecta al interés bancario establecido en el artículo 108º de la Ordenanza de Aduanas, se deberá adjuntar, además, una copia del Formulario Liquidación de Gravámenes Giro Comprobante de Pago, F-09, debidamente cancelado.

La presentación de la DAPI - DI cancelada y del F-09, cuando corresponda, se deberá efectuar ante la Aduana que concedió el régimen, mediante una GEMI, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del pago de los gravámenes.

Además, en caso que las mercancías objeto de la Declaración de Importación causaren el recargo a que se refiere el artículo 154º de la Ordenanza de Aduanas, el Despachador deberá presentar ante la Aduana, mediante una GEMI, copia del giro comprobante de pago adicional, cancelado, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la fecha del pago.

El interesado no podrá vender, disponer o ceder a cualquier título y consumir o utilizar en forma industrial o comercial las mercancías sujetas a este régimen, mientras no pague el referido recargo o el interés bancario antes señalado.

2. Reexportación de las Mercancías:

En caso que las mercancías se reexportaren dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo, el Despachador deberá presentar el DUS de Reexportación ante la Aduana que concedió el régimen, para su visto bueno previo a su numeración.

No obstante lo anterior, en forma excepcional el DUS de Reexportación también podrá presentarse ante una Aduana distinta a aquella que autorizó el trámite, podrá ser suscrita por una persona distinta a aquella que figuraba como consignatario del almacén particular, las mercancías podrán ser destinadas a un país distinto al de origen o procedencia de las mercancías y el consignatario de las mismas podrá ser una persona distinta a la que se señalaba como consignante en la D.A.P.

Autorizado el DUS, las mercancías deberán ingresar a la zona primaria dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo, debiendo, en todos los casos, ser objeto de examen físico para verificar si existe correspondencia entre lo consignado en el DUS y las mercancías. En caso afirmativo, las mercancías serán entregadas al encargado del recinto de depósito el que deberá emitir la respectiva papeleta de recepción. En caso de discrepancias el fiscalizador pondrá los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, a fin que éste pondere si la irregularidad es o no constitutiva de delito aduanero.

En caso que el referido DUS se presentare fuera del plazo de vigencia del régimen suspensivo o habiéndose tramitado anteriormente, las mercancías no hubieren ingresado a zona primaria durante la vigencia del régimen suspensivo, el Despachador deberá presentar, antes de las 09.30 horas, ante la Unidad de Control Zonas Primarias de la Aduana, una "Solicitud de Entrega de Mercancías" (Anexo 52), junto con los siguientes documentos:

- a) Liquidación de Gravámenes G.C.P. (F-09) para cancelar el recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, debiendo calcularse dicho recargo desde el día hábil siguiente a la fecha de término del régimen suspensivo y hasta la fecha de presentación de la Solicitud de Entrega de Mercancías.
- b) Copia de la declaración de régimen suspensivo.
- c) Original y todas las copias del DUS, en caso que se hubiere tramitado dicho documento dentro del plazo de vigencia del régimen.

De no existir discrepancias, la Aduana notificará la S.E.M. a más tardar a las 13.00 horas del mismo día de su presentación, debiendo efectuarse en igual fecha el ingreso de las mercancías a la zona primaria. Para estos efectos el Despachador deberá dar aviso a la Unidad de Control Zona Primaria a objeto se efectúe reconocimiento físico de las mercancías amparadas por la S.E.M.. Si del reconocimiento físico se detectaren irregularidades se pondrá

los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, a fin que éste pondere si la irregularidad es o no constitutiva de delito aduanero.

El Despachador deberá presentar la 5ª copia del G.C.P. (F-09) cancelado ante la Unidad de Control Zonas Primarias mediante Guía Entrega de Documentos, en la que se consignará el N° y fecha de la declaración de régimen suspensivo; requisito fundamental para autorizar el embarque de las mercancías.

Cuando no se hubiere presentado el DUS dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo, el Despachador deberá presentarla a la Unidad de Control de la Aduana, para obtener visto bueno previo a su numeración.

La Declaración de Reexportación deberá ser presentada a más tardar a los 25 días siguientes a contar de la fecha de aceptación del DUS.

3. Redestinación de las Mercancías

El régimen de Almacén Particular también podrá ser cancelado mediante el envío de las mercancías a la zona primaria de una Aduana bajo cuya jurisdicción se encuentre una Zona Franca, para su ingreso a dicha zona mediante una Solicitud de Traslado a Zona Franca.

La Declaración de Redestinación deberá presentarse ante la Aduana que otorgó el régimen de Almacén Particular, dentro del plazo de vigencia de este último. Con la numeración de la referida Declaración se cancelará el régimen de Almacén Particular.

El plazo para cumplir la redestinación se computará a partir de la numeración de la Declaración de Redestinación, pudiendo permanecer las mercancías en la zona primaria de la Aduana de destino por el plazo de depósito. El envío de las mercancías desde el almacén particular y su arribo a la Aduana de destino, se sujetará, en lo que proceda, a las normas establecidas en el número 14.7 de este Capítulo. Con todo, la recepción de las mercancías se realizará con examen físico.

En los almacenes de Emporchi de Valparaíso, al momento del retiro del contenedor desde la zona primaria el funcionario aduanero encargado de controlar el ingreso y salida de mercancías desde dicha zona, deberá consignar en el título la fecha del retiro, su firma y timbre y retener copia de este documento. Igualmente el funcionario de la Empresa Portuaria de Chile deberá retener copia del título.

En el caso de la Aduana Metropolitana, el encargado del recinto de depósito entregará el contenedor consignando en todos los ejemplares del título la fecha del retiro, su firma y timbre y retendrá copia de este documento. Al momento del retiro del contenedor desde la zona primaria, el encargado de controlar el ingreso y salida de mercancías desde dicha zona deberá retener copia del título.

10.6.4.5 En caso de que el operador determinará no retirar el contenedor deberá notificar dicha circunstancia a la unidad que lo autorizó, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de autorización del título, presentando copias del título, mediante guía de entrega de documentos, el que será dejado sin efecto. La falta de notificación o la notificación extemporánea deberá ser denunciada de conformidad al artículo 175º de la Ordenanza de Aduanas.

10.6.4.6 En caso que en el recuadro "INGRESO AL PAÍS" del título se hubiere consignado "SIN CARGA", el encargado del recinto de depósito entregará el contenedor con la sola presentación de este documento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Aduana se reserva el derecho de examinar el contenedor.

10.6.4.7 Los contenedores que transporten mercancías, sólo podrán ser retirados desde los recintos de depósito cuando, además del título, se presente el ejemplar respectivo del documento de destinación aduanera o DUS cumplido, tratándose de cabotaje, que ampara la mercancía.

Traslado de Contenedores de una zona primaria a otra

- 10.6.4.16 El traslado vía marítima de contenedores vacíos desde una zona primaria a otra, deberá efectuarse al amparo de un DUS, debiendo dejarse en blanco el recuadro "Tipo de Orden".

En caso de que el contenedor contuviere mercancías nacionales o nacionalizadas, su traslado deberá verificarse mediante el DUS que ampara las mercancías, debiendo individualizárselo.

En caso de que el contenedor contuviere mercancías extranjeras, su traslado deberá verificarse mediante la declaración de transbordo, tránsito o redestinación que ampara las mercancías según corresponda, debiendo individualizárselo.”

- 10.6.4.17 El traslado vía terrestre de contenedores vacíos o con mercancías nacionales o nacionalizadas, desde una zona primaria a otra, deberá verificarse al amparo del título de admisión temporal de contenedores.

En caso que el contenedor contuviere mercancías extranjeras, su traslado deberá verificarse mediante la declaración de transbordo, tránsito o redestinación que ampara las mercancías, según corresponda, debiendo individualizárselo.

- 10.6.4.18 El traslado vía aérea de contenedores vacíos desde una zona primaria a otra, deberá verificarse al amparo de una guía aérea.

Admisión Temporal de contenedores solicitada por una persona natural o jurídica en forma ocasional.

- 10.6.4.19 Las personas naturales o jurídicas que deseen ingresar mercancías en contenedores al amparo del régimen de admisión temporal, deberán obtener autorización ante cualquier Aduana del país.

Para estos efectos deberán presentar una solicitud simple, en la que se deberán indicar:

- Nombre o razón social y número Rol Único Tributario o pasaporte del peticionario
- Domicilio Legal del Peticionario.
- Identificación del Contenedor.